



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00322

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por Abogados Litigantes LTDA y Arturo Callejas Marín, fue inadmitida mediante providencia del pasado 20 de abril de presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En los puntos 1º y 2º del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que se sirviera explicar al Despacho las obligaciones que, conforme a los estatutos sociales tenían los asociados de Abogados Litigantes LTDA. Lo anterior, toda vez que de esa forma podía acreditarse la manera en qué los socios debían de proceder con relación a los honorarios que obtuvieran por las gestiones que realizarán en nombre de la sociedad; además, así podría tenerse conocimiento cierto de la forma en la cuál se realizarían las distribuciones sociales, los roles de cada uno de los socios en los procesos que se adelantaron, las razones por las cuales se afirma la existencia de una agencia oficiosa, y demás circunstancias que se advirtieron en la providencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Por cierto, aunado a lo anterior, debe de tenerse presente que en el proceso de rendición provocada de cuentas, conforme al artículo 379 del Código General del Proceso, se busca que la persona que este obligada a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que no se encontraron subsanados los requisitos exigidos en los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, por cuanto se itera, conforme a lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda, debió pretenderse que únicamente se rindieran cuentas a la sociedad Abogados Litidantes LTDA; no obstante, la parte actora insiste en que ellas sean rendidas de forma inmediata y directa en favor del señor Arturo Callejas Marín, sin invocar siquiera algún tipo de sustento jurídico o normativo en virtud del cual sea posible adecuar o encauzar sus pretensiones, es decir, no existe supuesto normativo alguno que prevea la pretensión que la parte actora intenta sacar adelante.

Para tal efecto, la parte actora únicamente se limita a manifestar desde lo fáctico que *"asumiendo el papel de agente oficioso de la mencionada persona jurídica, resolvió distribuir tales dineros entre sus beneficiarios, función que cumplió parcialmente, pues se abstuvo de entregarle al señor Arturo Callejas Marín lo que*

por ley le correspondía. Por lo tanto, no aplica en este caso la normatividad citada por el Despacho. Sin embargo, ello no es causal jurídica alguna para que se pretenda cercenar el debido proceso que debe adelantarse con relación a la aprobación de utilidades por parte de la sociedad, conforme al artículo 149 y s.s. del Código de Comercio, pues aunque el señor José Luis Viveros Abisambra haya obviado realizar el pago de las utilidades obtenidas a Abogados Litigantes LTDA no significa que necesariamente, y en lo subsiguiente, deba procederse de conformidad.

En tal sentido, entonces, el Despacho no cuestiona la legitimación en la causa que como socio el señor Arturo Callejas Marín ostenta para reclamar el pago de un activo pendiente en favor de la sociedad, supuesto completamente viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y demás normas concordantes, no obstante, sí se cuestiona la razón por la cual, a pesar de afirmarse que se actúa como su socio y representante legal, él solicita que se le rindan cuentas de la gestión directamente y en favor de él y no del ente jurídico o abstracto; recordándose en todo caso que, de existir entonces una obligación legal de rendir cuentas de la gestión por parte del demandado, ellas únicamente se rendirían a Abogados Litigantes LTDA, que es quien se afirma le confirió la gestión de ciertos negocios insolutos al demandado, y no el señor Arturo Callejas Marín como se afirma.

Finalmente, frente a este aspecto, considera el Despacho que no fue debidamente subsanado, toda vez que simplemente se incluyeron pretensiones subsidiarias de que las cuentas sean rendidas a la sociedad Abogados Litigantes LTDA, y no se corrigieron los yerros de la forma indicada.

(II) Siguiendo la misma línea de lo anteriormente expuesto, recuérdese entonces que no solamente debe existir una perfecta concordancia entre lo pretendido, su sustento fáctico y el supuesto normativo previsto por una norma jurídico sustancial para tales hechos descritos, sino que todo ello debe también guardar conexión con el objeto de la rendición provocada de cuentas, que como ya se mencionó, corresponde a que todo aquél que conforme a la ley, este obligado a rendir cuentas de su gestión lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

En el presente caso, en el numeral 2º de inadmisión se requirió a la parte actora para que explicará por qué en el petitum de la demanda se hace referencia a que el demandado actuó como agente oficioso de la sociedad en la presentación de los procesos, si por otro lado señalaba que los contratos de mandato los celebró la sociedad y asignó al socio demandado su gestión. También se le requirió para que señalará expresamente la razón por la cual el socio demandado no tenía mandato para la gestión de los procesos conforme al artículo 2304 del Código Civil, y conforme

al 2305 ibídem, debía explicar cuáles eran sus obligaciones como presunto agente oficioso, para así poder concluir la razón por la cual se habla de gestión de negocios ajenos y de la posibilidad de que exista la obligación legal de rendir cuentas.

En el caso, lo primero que observa el Despacho es que no se aportaron los estatutos sociales conforme a lo solicitado, con el propósito de acreditar al Despacho: (I) que efectivamente al socio demandante le corresponde el 12% de las utilidades aprobadas, pero (II) especialmente, que el socio demandado fue designado por parte de la sociedad demandante para actuar como su mandatario o agente oficioso en los procesos que le hayan sido asignados, con la especial obligación de rendir cuentas de su gestión.

Con el líbello y el escrito de la subsanación se continúa afirmando que el socio demandado actuó como agente oficioso de la sociedad en los diferentes procesos que le fueron asignados; téngase en cuenta entonces que el artículo 2304 del Código Civil define la agencia oficiosa como un *"contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con éste, y la obliga en ciertos casos"*. Corolario, ello presupone lógicamente, ya sea la intermediación de un contrato de mandato; la gestión de ciertos negocios carentes de efectos jurídicos por ser simplemente materiales, o que a pesar de la existencia de un mandato, el mandatario se extralimite en sus facultades o en el negocio encomendado.

Sin embargo, de manera contradictoria, tanto en el hecho 5º de la demanda como de forma reiterada se afirma que durante los 20 años en que estuvo activa, la sociedad suscribió 355 contratos de mandato con distintos clientes, con el objeto de presentar igual número de demandas, tarea que su representante legal asignó exclusivamente al socio demandado. En tal sentido, que no exista coherencia fáctica ni jurídica en lo manifestado por el demandante, pues por una parte afirma que la obligación de rendir cuentas deriva de la calidad de agente oficioso del demandado, sin embargo, también se afirma que no existió una agencia oficiosa sino realmente un contrato de mandato; en resumen, no se logra identificar realmente la calidad jurídica de la cual derivaría la obligación de rendición de cuentas.

Este aspecto se encuentra muy en la línea de que no se hayan explicado realmente cuáles son las obligaciones de la parte demandada en su calidad de agente oficioso, las cuales nunca fueron realmente explicadas al Despacho a pesar de haberse requerido en dicho sentido; recuérdese en todo caso que, tanto la agencia oficiosa como el contrato de mandato son figuras jurídicas similares pero sustancialmente diferentes, con una aplicación normativa aplicable diferente para cada caso concreto, razón por la cual, la parte actora no puede pretender que el Despacho asuma que

para efectos de una rendición provocada de cuentas ambas son idénticas y asimilables al afirmar contradictoriamente en el líbello que el demandado actuó como agente oficioso de la sociedad demandante, no obstante, haberse celebrado 355 contratos de mandato.

(III) En el punto 4º de inadmisión de la demanda, se le indicó a la parte actora que en la pretensión 3ª de la demanda debía discriminar en debida forma los conceptos que componen la suma total de \$131.303.827, con indicación de sus obligaciones, el proceso del cual derivo y los intereses de cada una, toda vez que las mismas son objeto de cobro.

No obstante, a pesar de afirmarse que se procedió con la corrección del yerro, considera el Despacho que ello no fue así, toda vez que continúa sin indicarse la fecha desde la cual se adeudan tales obligaciones, o desde la cual debió haberse realizado su pago, como plena identificación de los elementos que componen la obligación insatisfecha; especialmente, para todo lo que tiene que ver con el cobro de intereses moratorios, y la fecha desde la cual se hicieron exigibles por vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición.

(IV) De manera similar al punto anterior, debe de tenerse en cuenta que el artículo 379 del Código General del Proceso, indica en su numeral 1º que en la demanda de rendición provocada de cuentas el demandante debe estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. Bajo esta lógica, en el escrito inicial de la demanda el Despacho advirtió una disonancia entre lo pretendido y lo que se afirma se le adeuda al demandante, por lo cual en el numeral 5º del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que procediera con su adecuación para que existiera consonancia entre lo pretendido y lo estimado bajo juramento.

A pesar de esto, el Despacho observa en el nuevo escrito de la demanda que aún persiste dicho error, pues a pesar de que se continua pretendiendo el valor total de \$131.303.827, conforme a los artículos 206 y 379 del Código General del Proceso únicamente se jura bajo juramento la suma de \$54.792.930.

(V) En el hecho 6º del auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que, conforme con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pruebas de la demanda se indicará expresamente cada uno de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Especialmente, teniendo en cuenta que en el hecho 3º de la demanda se afirmó que el demandado conserva en su poder todos los contratos de mandato mencionados

en la demanda, los libros, documentos y papeles de la sociedad demandante, los cuales son especialmente relevantes para el proceso y para determinar o no las obligaciones existentes en favor de la parte actora.

No obstante, en el escrito de subsanación la parte simplemente se limita a manifestar que ello no corresponde causal de inadmisión, olvidando entonces lo expresamente señalado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte entonces que frente a este punto de inadmisión se hizo completo caso omiso.

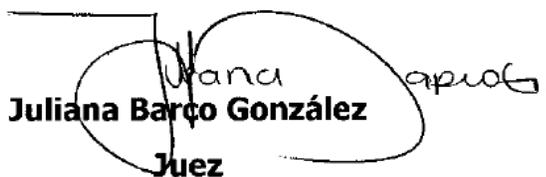
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal para rendición provocada de cuentas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 29 abril de 2020, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff909480f482d337bffb94a014696605557bd868855834b825f5a639aef62f61

Documento generado en 28/04/2021 09:51:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**